

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Deslinde y amojonamiento predios agrarios

Demandante: GRACIELA ROMAN ROMERO

Demandada: JORGE ANTONIO CRUZ GUTIERREZ, OLGA JEANET CRUZ HERNANDEZ, MARCO ANTONIO PRADO GONZALEZ, JUAN CRISOSTOMO CORTES AYALA, JOSEFINA CORTES DE ALDANA, ELVIA CORTES DE GAITAN, LAURA LILIANA CORTES DE GAITAN, FABIO CORTES GAITAN, JOSE FABIO GAITAN CORTES Y MARIA ROSALBA VARGAS ROJAS

Radicación: 25718408900120190038100

Atendiendo lo solicitado por el apoderado del extremo demandante se designa como perito topógrafo al Sr. ARIEL ARMANDO LLANO MEDINA de la lista de auxiliares de la justicia.

Por secretaría comuníquesele el nombramiento y por medio más eficaz.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,




GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 048, hoy 24/03/2022



DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO

Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ejecutivo de alimentos

Demandante: VANESA ALEXANDRA MELENDEZ

Demandado: FEDERICO MELENDEZ GARCIA

Radicación: 25718408900120210017000

Teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado de la parte demandante en el escrito que antecede, y de conformidad con lo normado en el artículo 461 del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- Dar por terminado el presente proceso por **pago total de la obligación**.
- 2.- Decretar el desembargo de los bienes que hayan sido objeto de traba cautelar. Por secretaría pónganse a disposición de la autoridad competente en caso de que existan embargos de remanentes o prelación de embargos. Ofíciense. Si sobraren dineros devuélvase a la parte demandada. Por secretaría elabórese la comunicación pertinente al señor Director del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., para lo de su cargo.
- 3.- Decretar el desglose del título valor que fue base de la ejecución, entréguese a los demandados con las constancias de rigor.
- 4.- Efectuado lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,




GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 048, hoy 24/03/2022



DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO

Secretaria

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SASAIMA
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO**

Sasaima, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022).

RADICACIÓN N° CUI 258756000698201400022

Fiscalía Local de Villeta

Número interno: 2014-114

Presunto punible: Violencia intrafamiliar

Procesado CIRO ALFONSO BALAMBA GUILLEN C.C. N° 80.160.482

El señor Juez Primero Promiscuo Municipal de Villeta (Cundinamarca), con función de control de garantías, mediante comunicación del 4 de marzo de 2022 informa que en audiencia del 1 de marzo de 2022 decidió la legalidad de la aplicación del principio de oportunidad a la Solicitud de la Fiscalía General de la Nación, en la modalidad de renuncia a la acción penal art. 324-12 del C.P.P.

El artículo 329 del C.P.P., señala: “La decisión que prescinda de la persecución extinguirá la acción penal respecto del autor o participe en cuyo favor se decide, salvo que la causal que la fundamente se base en la falta de interés del Estado en la persecución del hecho, evento en el cual las consecuencias de la aplicación del principio se extenderán a los demás autores o participes en la conducta punible, a menos que la ley exija la reparación integral a las víctimas”.

Por su parte el artículo 323 del C.P.P., subrogado por el artículo 1° de la Ley 1312 de 2009, expedida el 9 de julio, indica “La Fiscalía General de la Nación en la investigación o en el juicio, hasta antes de la audiencia de juzgamiento, podrá suspender, interrumpir o renunciar a la persecución penal, en los que establece este código para la aplicación del principio de oportunidad”.

Se concluye de lo anterior que en esta actuación penal se puede predicar válidamente que no se puede proseguir con el juicio oral por cuanto al conceder el principio de oportunidad se extinguió la acción penal contra el señor CIRO ALFONSO BALAMBA GUILLEN y respecto del presunto punible de violencia intrafamiliar, y por ende así se declara y consecuentemente se dispone el archivo del presente proceso y diligencias.

Por secretaría remítase la actuación al Centro de Servicios Judiciales y Administrativos de Villeta, para lo de su cargo.



GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ

Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Divisorio

Demandante: SANDRA MARCELA USAQUEN PARRA, CLEVER HUGO PINILLA MOLINA, MARIA DEL PILAR USAQUEN PARRA, OCTAVIO BERNAL MESA Y BEATRIZ DEL CARMEN ORTIZ PINEDA

Demandada: HILDA ADRIANA SEGURA Y LUIS ERNESTO USAQUEN MAYORGA

Radicación: 25718408900120220003500

En documento digital remitido al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial el 31 de enero de 2022, los señores SANDRA MARCELA USAQUEN PARRA, CLEVER HUGO PINILLA MOLINA, MARIA DEL PILAR USAQUEN PARRA, OCTAVIO BERNAL MESA Y BEATRIZ DEL CARMEN ORTIZ PINEDA, obrando mediante apoderado judicial legalmente constituido, promovieron demanda en contra de HILDA ADRIANA SEGURA y LUIS ERNESTO USAQUEN MAYORGA, para que con su citación y audiencia y previo el trámite de ley, se decrete por este Despacho la división material del siguiente bien inmueble:

“...del predio denominado LOTE, ubicado en la Vereda Piluma de la comprensión Municipal de Sasaima, Cundinamarca, y que corresponde al siguiente:

“Predio Rural lote de terreno que hizo parte de otro de mayor extensión ubicado en la Vereda de Piluma, Municipio de Sasaima, con un área superficial aproximada de 8.552.93 metros cuadrados, según el título adquisitivo, y de 8.553 metros cuadrados, según la Oficina de Catastro, el cual está comprendido dentro de los siguientes linderos especiales, tomados del título adquisitivo, a saber: “Partiendo del mojón número M10 que se encuentra en la orilla del río Gualivá y en la orilla del carretable veredal, aguas abajo en extensión de 18.46 metros a encontrar el mojón M9, situado en la orilla del río Gualivá; de este mojón aguas abajo del río Gualivá en extensión de 133.14 metros, a encontrar el mojón M8, ubicado en la orilla del río Gualivá en este punto; de este mojón se continúa en dirección Noroeste y en línea recta en extensión de 32.92 metros cuadrados hasta encontrar el mojón número M2 y se continúa en dirección oriente y en línea recta en extensión de 35.00 metros a encontrar el mojón M5, lindando en este trayecto con el Lote número 1 adjudicado a la cesionaria NELCY MANRIQUE CASTAÑO; de este mojón número M5, en dirección sur y en extensión de 131.88 metros y en línea recta a encontrar el mojón número M6, lindando con el lote número 2 adjudicado al señor EDGAR RICARDO TORRES NAVARRETE; de este mojón número M6 continúa por el carretable veredal, en extensión 108.70 metros a encontrar el mojón número M10, punto de partida y encierra”.

Se fundan las pretensiones en los siguientes HECHOS:

PRIMERO: Los señores HILDA ADRIANA SEGURA, LUIS ERNESTO USAQUEN MAYORGA, SANDRA MARCELA USAQUEN PARRA, CLEVER HUGO PINILLA MOLINA, MARIA DEL PILAR USAQUEN PARRA, OCTAVIO BERNAL MESA y BEATRIZ DEL CARMEN ORTIZ PINEDA, son codueños del predio denominado LOTE, ubicado en la Vereda Piluma de la comprensión Municipal de Sasaima, Cundinamarca, y que corresponde al siguiente:

“Predio Rural lote de terreno que hizo parte de otro de mayor extensión ubicado en la Vereda de Piluma, Municipio de Sasaima, con un área superficial aproximada de 8.552.93 metros cuadrados, según el título adquisitivo, y de 8.553 metros cuadrados, según la Oficina de Catastro, el cual está comprendido dentro de los

siguientes linderos especiales, tomados del título adquisitivo, a saber: “Partiendo del mojón número M10 que se encuentra en la orilla del río Gualivá y en la orilla del carreteable veredal, aguas abajo en extensión de 18.46 metros a encontrar el mojón M9, situado en la orilla del río Gualivá; de este mojón aguas abajo del río Gualivá en extensión de 133.14 metros, a encontrar el mojón M8, ubicado en la orilla del río Gualivá en este punto; de este mojón se continúa en dirección Noroeste y en línea recta en extensión de 32.92 metros cuadrados hasta encontrar el mojón número M2 y se continúa en dirección oriente y en línea recta en extensión de 35.00 metros a encontrar el mojón M5, lindando en este trayecto con el Lote número 1 adjudicado a la cesionaria NELCY MANRIQUE CASTAÑO; de este mojón número M5, en dirección sur y en extensión de 131.88 metros y en línea recta a encontrar el mojón número M6, lindando con el lote número 2 adjudicado al señor EDGAR RICARDO TORRES NAVARRETE; de este mojón número M6 continúa por el carreteable veredal, en extensión 108.70 metros a encontrar el mojón número M10, punto de partida y encierra”.

SEGUNDO: Los señores HILDA ADRIANA SEGURA, LUIS ERNESTO USAQUEN MAYORGA, SANDRA MARCELA USAQUEN PARRA, CLEVER HUGO PINILLA MOLINA, MARIA DEL PILAR USAQUEN PARRA, OCTAVIO BERNAL MESA y BEATRIZ DEL CARMEN ORTIZ PINEDA, han adquirido su copropiedad sobre el bien relacionado en el hecho precedente de la siguiente manera:

a). HILDA ADRIANA SEGURA y LUIS ERNESTO USAQUEN MAYORGA, por adjudicación en mayor extensión, efectuada por ese mismo Despacho Judicial, dentro del proceso de pertenencia agraria número 2018-00096-00, comunicada a la Oficina de Registro de Instrumento Públicos de Facatativá mediante el oficio número 1126 del 28 de noviembre de 2018, inscrita en la misma Oficina el 25 de abril de 2019, bajo la radicación 2019-4276 en el folio de matrícula inmobiliaria número 156-145627;

b). MARIA DEL PILAR USAQUEN PARRA, por compraventa de un derecho de cuota del 16.37%, realizada a los señores HILDA ADRIANA SEGURA y LUIS ERNESTO USAQUEN MAYORGA, mediante la escritura pública número 12 del 4 de febrero del 2021, otorgada en la Notaria Única de Sasaima, inscrita en el mismo folio de matrícula inmobiliaria;

c). SANDRA MARCELA USAQUEN PARRA y CLEVER HUGO PINILLA MOLINA, por compraventa de un derecho de cuota del 17.54%, realizada a los señores HILDA ADRIANA SEGURA y LUIS ERNESTO USAQUEN MAYORGA, mediante la escritura pública número 13 del 4 de febrero del 2021, otorgada en la Notaria Única de Sasaima, inscrita en el mismo folio de matrícula inmobiliaria;

d). OCTAVIO BERNAL MESA y BEATRIZ DEL CARMEN ORTIZ PINEDA, por compraventa de un derecho de cuota del 11.70%, realizada a los señores HILDA ADRIANA SEGURA y LUIS ERNESTO USAQUEN MAYORGA, mediante la escritura pública número 14 del 4 de febrero del 2021, otorgada en la Notaria Única de Sasaima, inscrita en el mismo folio de matrícula inmobiliaria;

TERCERO: Los comuneros referidos, no obstante diversos intentos efectuados por mis representados judiciales, no han podido conciliar lo inherente a la división material, aunque los mismos, ejercen posesión y disposición sobre franjas de terreno debidamente delimitadas, en las que, se han levantado construcciones para vivienda Agrícola Familiar.

CUARTO: Según informe o avalúo que, en cumplimiento al inciso tercero del artículo 406 del Código General del Proceso, se adjunta a la demanda, el predio aquí referido es susceptible de división material, para las 5 UAF que han pretendido los aquí demandantes y que, dicho sea de paso, ya están físicamente determinadas y en poder de cada uno de aquellos.

La demanda se admitió formalmente por auto calendarado 4 de febrero de 2022, y de ella y sus anexos se ordenó correr traslado al extremo demandado por el término legal.

El extremo demandado fue notificado en forma personal tal y como consta en el documento que en pdf aparece glosado a folio 8 del expediente el 14 de febrero de 2022, respecto de la señora HILDA ADRIANA SEGURA, y la misma demandada de manera conjunta con el demandado LUIS HERNESTO USAQUEN MAYORGA el 14 de febrero de 2022 allegaron memorial en el que de consuno manifiestan que se allanan a las pretensiones de la demanda, y adicionalmente señalaron que autorizan al Dr. JESUS EDUARDO CORTES GOMEZ para que realice el trabajo de partición correspondiente.

Como quiera que no hay oposición ni excepciones sobre que pronunciarse se impone dictar la decisión que reclama la preceptiva del artículo 409 del Código General del Proceso, no observándose causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado hasta este momento y habiéndose tramitado el presente proceso en legal forma, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Señala el artículo 406 de nuestro ordenamiento procesal civil vigente, Ley 1564 de 2012, que todo comunero podrá pedir la división material de la cosa común, o su venta para que se distribuya el producto.

Por su parte el artículo 1374 del Código Civil, preceptúa que nadie está obligado a permanecer en la indivisión, “la partición del objeto asignado podrá siempre pedirse, con tal que los consignatarios no hayan estipulado lo contrario. No puede estipularse proindivisión por más de cinco años, pero cumplido este término podrá renovarse el pacto...”

Del acervo probatorio y medios de prueba aportados con la demanda y recaudados en el decurso del proceso, no se infiere situación jurídica distinta a la que reflejan los documentos públicos aportados al plenario y respecto de los cuales surge nítido que el inmueble fue adquirido en comunidad por los demandantes y demandada, en los porcentajes y cuotas partes a que se alude en cada uno de los títulos y modos de adquisición de tales derechos, en común y proindiviso; lo anterior se desprende del contenido del folio de matrícula inmobiliaria N° 156-145627, frente al siguiente bien inmueble, a saber:

Predio rural lote de terreno que hizo parte de otro de mayor extensión ubicado en la vereda de Piluma, Municipio de Sasaima, con un área superficial aproximada de 8.552,93 metros cuadrados, según el título adquisitivo, y de 8.553 metros cuadrados, según la Oficina de Catastro, el cual está comprendido dentro de los siguientes linderos especiales tomados del título adquisitivo, a saber: “Partiendo del mojón número M10 que se encuentra en la orilla del río Gualivá y en la orilla del carretable veredal, aguas abajo en extensión de 18.46 metros a encontrar el mojón M9, situado en la orilla del río Gualivá; de este mojón aguas abajo del río Gualivá en extensión de 133.14 metros, a encontrar el mojón M8, ubicado en el orilla del río Gualivá en este punto; de este mojón se continua en dirección oriente y en línea recta en extensión de 32.92 metros cuadrados hasta encontrar el mojón número M2 y se continua en dirección oriente y en línea recta en extensión de 35.00 metros a encontrar el mojón M5, lindando en este trayecto con el Lote número 1 adjudicado a la cesionaria NELCY MANRIQUE CASTAÑO; de este mojón número M5, en dirección sur y en extensión de 131.88 metros y en línea recta a encontrar el mojón número M6, lindando con el lote número 2 adjudicado al señor EDGAR RICARDO TORRES NAVARRETE; de este mojón número M6 continua por el carretable veredal, en extensión 108.70 metros a encontrar el mojón número M10, punto de

partida y encierra”, tal y como consta en el folio de matrícula inmobiliaria N° 156-145327.

Derechos que se encuentran distribuidos así:

HILDA ADRIANA SEGURA y LUIS ERNESTO USAQUEN MAYORGA, por adjudicación en mayor extensión, efectuada por ese mismo Despacho Judicial, dentro del proceso de pertenencia agraria número 2018-00096-00, comunicada a la Oficina de Registro de Instrumento Públicos de Facatativá mediante el oficio número 1126 del 28 de noviembre de 2018, inscrita en la misma Oficina el 25 de abril de 2019, bajo la radicación 2019-4276 en el folio de matrícula inmobiliaria número 156-145627;

MARIA DEL PILAR USAQUEN PARRA, por compraventa de un derecho de cuota del 16.37%, realizada a los señores HILDA ADRIANA SEGURA y LUIS ERNESTO USAQUEN MAYORGA, mediante la escritura pública número 12 del 4 de febrero del 2021, otorgada en la Notaria Única de Sasaima, inscrita en el mismo folio de matrícula inmobiliaria;

SANDRA MARCELA USAQUEN PARRA y CLEVER HUGO PINILLA MOLINA, por compraventa de un derecho de cuota del 17.54%, realizada a los señores HILDA ADRIANA SEGURA y LUIS ERNESTO USAQUEN MAYORGA, mediante la escritura pública número 13 del 4 de febrero del 2021, otorgada en la Notaria Única de Sasaima, inscrita en el mismo folio de matrícula inmobiliaria;

OCTAVIO BERNAL MESA y BEATRIZ DEL CARMEN ORTIZ PINEDA, por compraventa de un derecho de cuota del 11.70%, realizada a los señores HILDA ADRIANA SEGURA y LUIS ERNESTO USAQUEN MAYORGA, mediante la escritura pública número 14 del 4 de febrero del 2021, otorgada en la Notaria Única de Sasaima, inscrita en el mismo folio de matrícula inmobiliaria;

Sobre este aspecto resulta pertinente traer a colación, apartes de la sentencia, proferida por la Corte Suprema de Justicia, el 24 de febrero de 1995, Gaceta Judicial, tomo CCXXXIV, núm. 2473, págs. 295, y 296, siendo Magistrado Ponente, el Dr. NICOLAS BECHARA SIMANCAS:

“...1.- Se ha entendido que cuando dos o más personas tienen conjuntamente sobre la misma cosa y sobre cada una de sus partes el derecho de propiedad, son copropietarias, evento en el que el Señorío o derecho cuotativo de cualquiera de ellas en el bien puede ser igual al de los otros condómines, ora inferior o superior, proporciones todas esas que en principio se determinan mediante el título que le da derecho a participar a cada una en la comunidad, como sucede cuando la indivisión surge de un acto voluntario y en él los varios interesados han precisado sus cuotas o derechos en la comunidad.

...2.-Empero, como puede ocurrir que en el título que sirve de vengero a la comunidad los indivisarios no hayan determinado expresamente la extensión o proporcionalidad de sus cuotas, en este caso el silencio ha sido sorteado por las legislaciones de diferentes países europeos y americanos con la presunción legal de considerar iguales las cuotas de los comuneros, como ciertamente aparece en los estatutos civiles de España (art. 393), Suiza (art. 646), Perú (art. 970), y Guatemala (art. 486), entre otros: En Colombia, y en los países donde no se ha zanjado la dificultad en la forma que se acaba de expresar, la doctrina se ha inclinado por seguir el mismo derrotero de la presunción referida, al considerar que ella encaja en la lógica de lo razonable, tal como se observa con apoyo en norma similar a la que consagra nuestro art. 2325 del Código Civil en las obras de Luis Claro Solar, Arturo Alessandri y Manuel Somarriva, Ramón Meza Barros, Fernando Vélez y otros. Así, por ejemplo, éste último expresa: “La parte de cada comunero en la comunidad, determina la extensión de sus derechos y obligaciones. Esa parte será la que

se justifique. El artículo 393 del Código Español, dice que las cuotas de los partícipes se presumen iguales, mientras no se pruebe lo contrario. Aunque nuestro Código no tiene una disposición como ese artículo, si se establece que una cosa pertenece en común a varios individuos, y ninguno de éstos puede probar qué parte le corresponde de ella, habría que presumir que la parte de cada cual era igual a la de los otros. Si unos justifican sus cuotas y otros nó, de éstos sería por partes iguales lo que restase después de deducidas aquellas” (Estudios sobre Derecho Civil y Colombiano, segunda edición, tomo Octavo, pág. 367).

...3.- Entonces, para el evento en que no aparezca determinada la cuota de los comuneros en el título que les da derechos a los indivisarios a participar en la comunidad, ha de considerarse, como lo advierte la doctrina en antes referida, que sus derechos cuotativos son iguales, lo cual, desde luego, admite prueba en contrario...”

Ahora bien, y como quiera que la parte demandada se allano a las pretensiones y teniendo en cuenta lo normado en el artículo 98 en concordancia con el artículo 409 del Código General del Proceso, resulta claro para este Juzgador que el extremo demandado, esto es, los señores HILDA ADRIANA SEGURA y LUIS ERNESTO USAQUEN MAYORGA no alegaron pacto de indivisión, ni se advierte fraude, o colusión en el allanamiento manifestado por la parte demandada, resulta procedente la división material deprecada pues según los hechos de la demanda y lo manifestado por el extremo pasivo los predios individualizados y englobados según el libelo de demanda, y finalmente que resulta objeto de división material serán destinados única y exclusivamente para vivienda campesina, por tratarse de predios que se destinaron para vivienda campesina o vivienda campestre conforme a lo permitido por el artículo 45 de la Ley 160 de 1994 y el Decreto 096 de 2009 por medio del cual se adopta la revisión y ajustes del Esquema de Ordenamiento Territorial del Municipio de Sasaima (Cundinamarca) y se modifica parcialmente el acuerdo N° 016 de 2000, EOT, en su artículo 18, y siguiendo la instrucción administrativa 18 del 24 de noviembre de 2020 expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro.

Consecuente con lo anterior se concluye que tanto los demandantes como la parte demandada, son propietarios en común y proindiviso en los mencionados porcentajes del inmueble rural a que se contrae el libelo de demanda, y que por ende la división será material aplicando lo previsto en los artículos 406 y 409 del Código General del Proceso, pues como quedo claro la parte demandada no propuso excepciones previas ni de otra naturaleza, ni tampoco formuló oposición, pues se allano expresamente a las suplicas de la demanda; derechos que se encuentran consignados en la escrituras públicas N° 12, 13 y 14 otorgada el 4 de febrero de 2021 en la Notaría única de Sasaima, como así consta en las anotaciones al folio de matrícula inmobiliaria N° 156-145627, documentos todos glosado en pdf al folio 2 del expediente digital.

Así las cosas, y no estando las partes engarzadas en este litigio, obligadas a permanecer en indivisión, considera el Juzgado que es procedente acceder a las pretensiones de la demanda, y, se dispondrá la división material del inmueble conforme a que no obra prueba en el plenario que demuestre que las partes hayan pactado o convenido indivisión. Lo anterior dando aplicación a lo previsto en el artículo 1374 del Código Civil y de conformidad con lo artículos 406, 409 y 410 del Código General del Proceso.

En consecuencia, y como quiera que del acervo probatorio no emerge excepción alguna que pueda declararse de manera oficiosa según las voces del artículo 282 del Código General del Proceso, y que no obra prueba en el plenario que demuestre que las partes hayan pactado o convenido indivisión.

A mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- Decretar la división material del predio rural que se indica más adelante para entregar a cada codueño la cuota que le corresponda en proporción a sus derechos: del predio denominado LOTE, ubicado en la Vereda Piluma de la comprensión Municipal de Sasaima, Cundinamarca, y que corresponde al siguiente:

“Predio Rural lote de terreno que hizo parte de otro de mayor extensión ubicado en la Vereda de Piluma, Municipio de Sasaima, con un área superficial aproximada de 8.552.93 metros cuadrados, según el título adquisitivo, y de 8.553 metros cuadrados, según la Oficina de Catastro, el cual está comprendido dentro de los siguientes linderos especiales, tomados del título adquisitivo, a saber: “Partiendo del mojón número M10 que se encuentra en la orilla del río Gualivá y en la orilla del carretable veredal, aguas abajo en extensión de 18.46 metros a encontrar el mojón M9, situado en la orilla del río Gualivá; de este mojón aguas abajo del río Gualivá en extensión de 133.14 metros, a encontrar el mojón M8, ubicado en la orilla del río Gualivá en este punto; de este mojón se continúa en dirección Noroeste y en línea recta en extensión de 32.92 metros cuadrados hasta encontrar el mojón número M2 y se continúa en dirección oriente y en línea recta en extensión de 35.00 metros a encontrar el mojón M5, lindando en este trayecto con el Lote número 1 adjudicado a la cesionaria NELCY MANRIQUE CASTAÑO; de este mojón número M5, en dirección sur y en extensión de 131.88 metros y en línea recta a encontrar el mojón número M6, lindando con el lote número 2 adjudicado al señor EDGAR RICARDO TORRES NAVARRETE; de este mojón número M6 continúa por el carretable veredal, en extensión 108.70 metros a encontrar el mojón número M10, punto de partida y encierra”, Inmueble que se distingue con el folio de matrícula inmobiliaria N° 156-145327.

2.- Atendiendo lo solicitado por las partes aquí intervinientes se designa como partidor al Dr. JESUS EDUARDO CORTES GOMEZ a quien se le concede el término de diez días hábiles a partir de la ejecutoria de esta providencia.

3.- Los gastos comunes de la división material aquí decretada serán a cargo de los comuneros demandantes y demandada en proporción a sus derechos.

4.- Sin costas por no aparecer causadas ni haberse planteado oposición por la parte demandada.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ
Juez

<p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° <u>048</u>, hoy <u>24/03/2022</u></p> <p><i>DIANA MARI MARTINEZ GALEANO</i></p> <p>DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO Secretaria</p>
--

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Pertenencia agraria

Demandante: MARIA ISABEL ROJAS CHACON

**Demandado: HEREDEROS DETERMINADOS E
INDETERMINADOS DE MIGUEL CASALLAS Y PERSONAS
INDETERMINADAS**

Radicación: 25718408900120220002800

Agréguese a los autos las anteriores comunicaciones para que consten.

Se designa como curador ad litem de los demandados emplazados al Dr. RODRIGO PALECHOR SAMBONI.

Comuníquesele tal designación a través de un medio eficaz.

Notifíquese por anotación en estado electrónico, por correo electrónico u otro medio eficaz,



GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 048, hoy 24/03/2022

Diana Martínez Galeano

DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO

Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Pertenencia agraria

Demandante: LUZ MARIA ROJAS DE MUÑOZ

**Demandado: HEREDEROS DETERMINADOS E
INDETERMINADOS DE MIGUEL CASALLAS Y PERSONAS
INDETERMINADAS**

Radicación: 25718408900120220002900

Agréguese a los autos las anteriores comunicaciones para que consten.

Se designa como curador ad litem de los demandados emplazados al Dr. PATRICIO PALACIOS MOSQUERA.

Comuníquesele tal designación a través de un medio eficaz.

Notifíquese por anotación en estado electrónico, por correo electrónico u otro medio eficaz,



GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 048, hoy 24/03/2022

Diana Maria Martinez Galeano

DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO

Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Pertenencia agraria

Demandante: JOSE DERMIN CASALLAS ROJAS

**Demandado: HEREDEROS DETERMINADOS E
INDETERMINADOS DE MIGUEL CASALLAS y PERSONAS
INDETERMINADAS**

Radicación: 25718408900120220003000

Agréguese a los autos las anteriores comunicaciones para que consten.

Se designa como curador ad litem de los demandados emplazados al Dr. CARLOS ALBERTO ROMAÑA PALACIOS.

Comuníquesele tal designación a través de un medio eficaz.

Notifíquese por anotación en estado electrónico, por correo electrónico u otro medio eficaz,



GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 048, hoy 24/03/2022

Diana Maria Martinez Galeano

DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO

Secretaria